

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0359/11 ATASA)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 13 de octubre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0359/11 ATASA, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de marzo de 2013, recaída en el expediente S/0359/11 ATASA.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 20 de marzo de 2013, en el expediente S/0359/11 ATASA, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) resolvió:

“PRIMERO.- Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, de la que es responsable la Asociación Profesional de Sociedades de Valoración (ATASA), consistente en la elaboración de un listado de tarifas mínimas en el período 2005-2009 y de un baremo de honorarios orientativos mínimos en el período 2010-2011 para prestar servicios de tasación solicitados por Administraciones Tributarias, Juzgados y Registros Mercantiles.

SEGUNDO.- Imponer a la Asociación Profesional de Sociedades de Valoración (ATASA) una multa sancionadora por importe de doscientos mil euros (200.000€).

TERCERO.- Declarar, al amparo del artículo 53.1.c) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, que en este expediente no ha resultado acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la citada Ley, por parte de la Asociación Profesional de Sociedades de Tasación (ATASA) por las conductas consistentes en la remisión mensual a sus asociados de

sugerencias de tipos y tasas y la elaboración de la base de datos BESDATASA y del Estándar ATASA de medición de superficies de inmuebles.

CUARTO.- *Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”*

2. Con fecha 20 de marzo de 2013 le fue notificada a ATASA (folio 40) la citada Resolución contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (203/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante Auto de 22 de julio de 2013, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada por ATASA, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía por importe de 200.000 €, que fue declarada suficiente mediante Providencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de octubre de 2013.
4. La Audiencia Nacional mediante Sentencia firme, de 8 de abril de 2016, desestimó el recurso presentado por ATASA, confirmando la Resolución de la CNC de fecha 20 de marzo de 2013.
5. Con fecha 1 de julio de 2016 ATASA procedió al pago de la sanción, y la CNMC ha comunicado a la Audiencia Nacional la procedencia de levantar el aval bancario constituido.
6. Con fecha 11 de julio de 2016, la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de marzo de 2013, relativo al expediente S/0359/11 ATASA, proponiendo a la Sala de Competencia de la CNMC dar por concluida la vigilancia.
7. Es interesado en este expediente: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SOCIEDADES DE VALORACIÓN (ATASA).
8. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 13 de octubre de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- **Habilitación competencial.**

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC “*vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.*”

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Sobre la vigilancia de la Resolución de 20 de marzo de 2013 (VS/0359/11 ATASA).

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, mediante Sentencia firme, de 8 de abril de 2016, la Audiencia Nacional desestimó el recurso presentado por ATASA (recurso nº 203/2013) confirmando la Resolución de la CNC de fecha 20 de marzo de 2013.

Respecto a la Vigilancia de dicha Resolución, la DC en su Informe Final de Vigilancia fechado el pasado 11 de julio de 2016, considera que ATASA ha dado cumplimiento a los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución de 20 de marzo de 2013 de la siguiente manera:

"Respecto al pago de la sanción (Numeral segundo)

En cuanto al pago de la sanción, ATASA ha procedido al pago de la sanción por importe de 200.000 € el 1 de julio de 2016, y se ha solicitado de la Audiencia Nacional el levantamiento del aval constituido.

Respecto de la conducta declarada prohibida (Numeral cuarto)

En cuanto a las conductas declaradas prohibidas, la elaboración de un listado de tarifas mínimas en el periodo 2005-2009 y de un baremo de honorarios mínimos orientativos, para las valoraciones a instancias de Registros Mercantiles, Agencias Tributarias y Juzgados en el periodo 2010-2011, en ambos casos se trata de conductas cuya aplicación se ha limitado a un periodo concreto y así se afirma en la propia resolución en la que se dan por finalizadas "las conductas investigadas por su propia naturaleza, se agotan en sí mismas..."

No obstante; dado que en la Resolución¹[Folio 17] se menciona la existencia de un proyecto de ATASA para indicar "las directrices adecuadas para la determinación de honorarios...", y una "...campaña de conocimiento y prestigio de las sociedades de tasación como los mejores peritos posibles...", con fecha 23 de mayo de 2016 se solicitó información a ATASA sobre el desarrollo de estas acciones, la cual ha confirmado, por escrito de 9 de junio de 2016, que las directrices para la determinación de honorarios no se llegaron a aprobar nunca, al igual que la campaña de publicidad a favor de las sociedades de tasación que tampoco se ha llevado a cabo".

Así pues, a la vista de todo lo expuesto, la DC considera que *“ATASA ha procedido al pago de la sanción que le fuera impuesta, que las conductas sancionadas ya habían finalizado cuando se adoptó la resolución y que no se ha llevado a cabo ninguna de las otras actuaciones a las que se hacía referencia en la mencionada resolución (directrices para la determinación de los honorarios ni campaña de conocimiento y prestigio de las sociedades de tasación como los mejores peritos) (...), y entiende “que ATASA ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de la CNC en la Resolución de 20 de marzo de 2013, por lo que procede dar por concluida la vigilancia referida a dicha Resolución”.*

Por todo ello, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC en su Informe Final de vigilancia de fecha 11 de julio de 2016.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución de 20 de marzo de 2013, recaída en el expediente VS/0359/11 ATASA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.